

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	CARLOS GERARDO LEAL VARGAS		
Fecha/hora gestión	10/11/2025 15:06	Fecha/hora resolución	10/11/2025 15:28
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002217
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000001-0002200001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE MORA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE CHAPIAS EN VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS ORGÁNICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001240 ✓ Línea 1	29/10/2025 14:47	MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS	INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I)	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001240 ✓ Línea 2	29/10/2025 14:47	MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS	INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I)	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la empresa INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001240), presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación en contra del acto de adjudicación dictado en la partida 1-líneas 1 y 2 de la Licitación Mayor 2024LY-000001-0002200001, para el servicio de chapias en vía pública y recolección de desechos orgánicos, promovida por el Municipalidad de Mora.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001240 - INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP.

II.- SOBRE EL CONCURSO. La Municipalidad de Mora promovió la Licitación Mayor 2024LY-000001-0002200001, para el servicio de chiapas en vía pública y recolección de desechos orgánicos, que consta de una partida con dos líneas.(Fuente: expediente-[2. Información de Pliego de condiciones]-2024LY-000001-0002200001 [Versión Actual]).

Ahora bien, en dicho concurso participaron 3 ofertas en la partida 1, OVA COMMERCIAL LOGISTICS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA y SUPLIDORA SANTAMARIA RESPONSABILIDAD LIMITADA; una vez realizados los análisis técnicos, de razonabilidad de precio, legales y administrativos, **en los que todas las ofertas resultaron elegibles**, la Administración se decantó por adjudicar a esta última. (Fuente: expediente-[4. Información del acto final]-Acto Final).

III.- ASPECTOS PRELIMINARES. Sobre el deber de fundamentación. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en los artículos 246, 262 y 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Lo anterior implica que el deber de fundamentación del recurso interpuesto recae sobre la parte recurrente, lo cual exige un análisis detallado de la trascendencia de los incumplimientos que se le achacan a la oferta adjudicataria y otras ofertas que ostentan una mejor posición en el concurso con respecto a la del recurrente. En igual sentido, la norma exige que cuando el recurrente discrepe de los estudios técnicos que sustentan el acto final dictado en el proceso, deberá rebatirlos aportando estudios técnicos pertinentes emitidos por entidad o profesional calificado en la materia, para desvirtuar la presunción de validez que ostenta el acto administrativo dictado, prueba que deberá ser analizada conforme las reglas de la ciencia y técnica pertinente de quien ostenta la competencia para resolver el recurso interpuesto. En ausencia de la debida fundamentación, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP.

A mayor abundamiento, y como precedentes vinculantes sobre la carga probatoria del recurrente, esta División ha dispuesto en resoluciones recientes, tales como la R-DCP-SICOP-01807-2025 de las 12:30 horas del 29 de setiembre de 2025 y la R-DCP-SICOP-01821-2025 de las 13:30 horas del 30 de setiembre de 2025, que la admisión de un recurso de apelación impone una doble exigencia de cumplimiento insoslayable. En primer lugar, se establece el deber de fundamentación, que demanda al apelante ir más allá del simple alegato, requiriendo la acreditación de sus afirmaciones mediante argumentos claros y elementos de prueba sólidos y pertinentes. En segundo lugar, y de manera concurrente, el recurrente debe demostrar la trascendencia del incumplimiento que denuncia, probando que el defecto no es menor, sino sustancial. Lo anterior implica evidenciar que el error es de tal magnitud que compromete la correcta ejecución del contrato o genera una ventaja indebida, afectando el interés público inherente a la contratación pública. El incumplimiento de esta doble exigencia argumentativa y probatoria conlleva el rechazo de plano del recurso presentado, criterio que resulta aplicable al presente análisis, tal como se desarrollará en el siguiente apartado.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA (8122025000001240).

a)- Sobre los precios ruinosos y la falta de indagatoria (Partida 1-línea 2).

Alega la **apelante** que las ofertas de la adjudicataria (Suplidora Santa María: ₡425.000,00) y de OVA Commercial Logistics (₡525.000,00) para la Línea 2 (Servicios de Corta y Poda de Árboles) están muy por debajo del umbral ruinoso establecido inicialmente por la Administración (₡1.056.985,23), asimismo, señala que la Municipalidad adjudicó a Suplidora Santa María a pesar de lo ordenado por la Administración en la resolución de la primera ronda de apelaciones, y en ese sentido alega que la Municipalidad de Mora incumplió materialmente la orden de la CGR emitida en la resolución N.º R-DCP-SICOP-01314-2025 del 16 de julio de 2025, donde había anulado la adjudicación previa y ordenado retrotraer el procedimiento para realizar un análisis de razonabilidad de precios conforme a los artículos 41 LGCP y 102 y 106 RLGCP, pues recalca que la Municipalidad no ejecutó el análisis ni solicitó el desglose de costos a las empresas con precios ruinosos.

Criterio de la División. Al respecto, debe partirse por tener presente qué fue lo resuelto en primera instancia por este órgano contralor en cuanto al estudio de razonabilidad de precios que debía realizar la Administración mediante resolución No.R-DCP-SICOP-01314-2025- que en lo que interesa dispuso: “ (...) *En consecuencia, y dado el allanamiento de la Municipalidad de Mora, se advierte la omisión del estudio de razonabilidad de precios, aspecto que debió ser debidamente incorporado en el análisis de las ofertas. Esta situación, reconocida por la Administración en respuesta a la audiencia inicial, configura un vicio en el motivo que sustenta el acto, al no realizar el respectivo análisis de razonabilidad y en consecuencia, la Municipalidad no determinó si efectivamente está adjudicando a la oferta más idónea de las recibidas en el concurso, pues precisamente pese a incumplir la banda inferior no valoró si es ruinoso o no. Así las cosas, el allanamiento de la Administración confirma que se omitió el ejercicio de razonabilidad de las ofertas conforme la normativa por lo que lleva razón la empresa apelante en este punto, sin perjuicio de que debe practicarse la revisión a todas las ofertas y determinar si resultan elegibles por ese aspecto, por lo que se **declara parcialmente con lugar**, no para que se excluya a las otras ofertas sino para que se devuelva el procedimiento al momento del análisis de ofertas que precisamente se reclama y necesariamente debe atenderse conforme la normativa como ha reclamado la empresa recurrente cuando cuestiona el vicio del acto final por esa omisión. De esa forma, le corresponderá a la Administración revisar los precios ofrecidos con el desglose de su estructura, todo conforme dispone el pliego del concurso para este contrato de servicios y como también dispone el artículo 102 RLGCP (estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos); para luego entonces revisar la aplicación de la razonabilidad en los términos exigidos por el artículo 106 RLGCP según las bandas previstas en la decisión inicial y que no fueron objetadas en ningún momento en el momento procesal oportuno. Conforme lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso y deberá la Municipalidad proceder al análisis de razonabilidad del precio conforme exige la normativa y los documentos que forman parte de las reglas del concurso, todo partiendo de que se trata de ofertas que cumplen en su cotización con un precio conforme al*

pliego y las normas vigentes...” (Fuente: expediente-Recursos de apelación tramitados por la CGR-Número de recurso-812202500000424 - 7.Resoluciones).

Se destaca que la resolución previa de este órgano contralor se fundamentó en el reconocimiento de la Municipalidad de Mora sobre la omisión en el debido proceso del estudio de razonabilidad de precios. En consecuencia, se declaró *parcialmente con lugar* el recurso, ordenándose a la Administración realizar la indagatoria correspondiente conforme el artículo 106 RLGCP, y revisar las estructuras de precios, conforme al artículo 102 del RLGCP, analizando sus componentes (costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos) al tratarse de un contrato de servicios.

Ahora bien, del señalamiento que hace esta División, se observa en el expediente de la licitación que la Administración incorpora en el estudio de ofertas el oficio de razonabilidad de precios de las líneas 1 y 2 el documento en formato PDF denominados “SM-014-2025 Oficio sobre razonabilidad de precios-DESKTOP-IA4TOV1”, realizado el 23 de setiembre de 2025- que en lo que interesa dice: “ (...)En referencia al procedimiento 2024LY-000001-0002200001 “Servicios de Chapias en Vía Pública y Recolección de Desechos Orgánicos” es de manifestar que, para realizar la razonabilidad de precios, se deben contemplar ciertas condiciones que se detallan puntualmente a continuación: PRIMERO. Realizando una revisión exhaustiva del banco de precios en las licitaciones con el código 7011150392055907 “Servicios de corta y poda de árboles”, se manifiesta que en sicop los precios se determinan con varias condiciones y no siempre coinciden, ya que algunas se tornan por diámetro del árbol, la altura, si es solo poda o corta, la complejidad de ubicación, entre otros, por lo que los precios fluctúan.SEGUNDO. Los precios del banco de precios se tomaron de licitaciones realizadas por Municipalidades como la Municipalidad de Santo Domingo (2024LD-000122-0004100001), Municipalidad de Moravia (202CD-000189-0003300001),Municipalidad de Flores (2024LD-000010-0003000001), Municipalidad de Cartago(2021LA-000028-0022030101) en donde se confirma que todas lo realizan de diferentes maneras, en donde en algunos casos ya tienen identificados los puntos a intervenir y es de determinar fácilmente su costo. En otros casos lo realizan según demanda, sin embargo, de la misma manera ya se tiene contemplado los puntos y en otro caso se realiza similar a la contratación supra citada pero la manera de calcular el costo lo realizan por diámetro, en nuestro caso es por altura, esto lo hace un poco más complejo el calcular un costo real del servicio.TERCERO. Con referencia al recurso emitido en la contratación sobre el procedimiento supra citado, es de manifestar que la razonabilidad de precios del código 7612150392076952 “Servicio de Limpieza de Vías, Caños, cordones de caño, zonas verdes de aceras, tragantes”, se realizó por metro cuadrado, ya que ese fue el costo solicitado en el pliego de condiciones, haciendo sumatoria entre el costo de la chapia y de aseo de vías.” (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-Oficio SM-014-2025).

También, se encuentra incorporado el documento PDF denominado “Oficio SM-026-2025” el cual contiene el análisis de las ofertas- en lo que interesa indica: “ANALISIS (sic) DE OFERTAS. 2024LY-000001-0002200001.SERVICIO DE CHAPIAS EN VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE DESECHOS ORGANICOS (sic)

OFERENTE	PRECIO P/M2 CHAPIA	PRECIO P/M2 ASEO VÍAS	TOTAL.
1-OVAL LOGISTICS	¢71.5 Cumple.	¢45.9 CUMPLE.	¢117.40
2. I.B.T S.A.	¢55.00 Cumple.	65.00 Cumple.	¢120.00 Cumple.
3. SUPLIDORA SANTA MARIA.	¢56.00	¢60.23	¢116.23
	POA 5 -10 METROS	POA 10-15 METROS	POA MAYOR 15 METROS
1-OVAL LOGISTICS	¢100.000	¢175.000	¢250.000
2- I.B.T	¢345.000	¢524.000	¢552.000
3-SUPLIDORA SANTA MARIA	¢75.000	¢120.000	¢230.000

(cuadro de elaboración propia) (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-Oficio SM-026-2025).

Además, se observan dos documentos correspondientes a los análisis de razonabilidad de precios para cada una de las ofertas por línea de la partida 1, documentos denominados “Razonabilidad de precios” y “Razonabilidad de precios chapias.”, en los cuales se aprecian las bandas de referencia (umbral excesivo, umbral ruinoso, promedio, desviación y los montos de los oferentes). (Fuente: expediente-[3. Apertura de ofertas]- Estudio técnicos de las ofertas-[Información de la oferta]-[Archivo adjunto]-Análisis razonabilidad de precios chapias.pdf (368.5 KB - Análisis razonabilidad de precios chapias.pdf (367.99 KB)), los cuales fueron realizados por el funcionario Róger Madrigal Bustamante, al igual que los supra citados.

Del examen de los documentos que anteceden, se constata que la Administración, en acatamiento de lo dispuesto en la resolución *supra* citada, incorporó al expediente los análisis técnicos pertinentes con el propósito de sustentar la razonabilidad de los precios ofertados en el procedimiento de contratación pública. Si bien se advierte la omisión de la indagatoria formal a las empresas que establece el artículo 106 del RLGCP, la entidad licitante aportó los estudios que, desde una perspectiva objetiva y económica, justifican los valores consignados por los oferentes. De lo anterior, considera la apelante que el acto final está afectado por nulidad absoluta, al manifestar que la Administración omitió realizar el estudio de razonabilidad del precio ofertado por la adjudicataria y por la empresa OVA Commercial (segundo lugar), específicamente, argumenta que sus ofertas para la Línea 2 contienen un precio que califica como ruinoso, lo cual implica un incumplimiento de las obligaciones laborales y constitucionales relativas a las cargas sociales, así como que dichos precios garantizan una utilidad mínima, lo que genera dudas sobre su sostenibilidad.

En primer término, es esencial precisar que el ejercicio de fundamentación del recurso, conforme a la normativa vigente, no se cumple con la simple indicación de que la Administración no acató un aspecto señalado previamente por la Contraloría General. Resulta indispensable que el recurso aporte los argumentos y pruebas idóneas que sustentan sus afirmaciones. La valoración específica realizada por la Contraloría en una resolución anterior no exime al recurrente de presentar un recurso debidamente fundamentado en esta instancia, tal como lo ha sostenido este órgano contralor. Ante cualquier señalamiento en una segunda ronda de impugnación, el recurrente debe demostrar y justificar técnicamente cómo las inconsistencias que se alegaron en resoluciones previas persisten tras los nuevos actos de la Administración, y no basarse únicamente en la existencia de la resolución anulatoria. Sobre este particular, el precedente No. R-DCA-SICOP-00818-2023 en lo que interesa indica: “(...)De esa forma, **el ejercicio de fundamentación del recurso según exige la normativa vigente, no se cumple simplemente con indicar que no se atendió un aspecto ordenado por la Contraloría General, sino que se hace indispensable que el recurso aporte los argumentos y pruebas que sustentan sus afirmaciones, pues la valoración específica que haga la Contraloría General en una resolución, no le exime en modo alguno de presentar un recurso fundamentado. De esa forma, tal y**

como lo reconoce la propia recurrente, en la Enmienda 1 se discute la reducción prevista ahora en el pliego de condiciones, sin que la omisión del análisis permita eximir el deber de los objetantes de construir la prueba de sus argumentos. En un caso similar, esta Contraloría General señaló: “No obstante tal y como fue advertido en el Considerando II, no basta con que el recurrente manifieste que la Administración no ha cumplido el requerimiento del órgano contralor, sino que debe haber una adecuada fundamentación. En este caso y siendo que ambas cláusulas fueron modificadas se hacía necesario que el objetante a partir de dichos cambios demostrara y justificara técnicamente que se mantienen las inconsistencias apuntadas en las anteriores resoluciones, aspecto que no se desarrolla en tanto su fundamento es solo la resolución anterior. Siendo ello así se rechaza este punto por falta de fundamentación”(resaltado no es parte del original) (R-DCA-01288-2020 de las 9:02 del 3 de diciembre de 2020). Con vista en lo anterior, se tiene que para impugnar las variaciones efectuadas al pliego de condiciones no resulta suficiente apuntar si a criterio de quien recurre fueron o no acordes a lo resuelto. Como **parte del ejercicio argumentativo, le corresponde desarrollar las razones por las cuáles dicha modificación no atiende lo ordenado** y cómo la nueva lectura del pliego lesiona su posibilidad de participar o atenta contra los principios de la contratación pública, ejercicio el anterior que no fue realizado y por ende, el presente argumento se rechaza de plano por falta de fundamentación.” (lo resaltado no corresponde al original).

Ahora bien, sin detrimento de lo señalado este órgano contralor estima que es de vital importancia y de acatamiento obligatorio para la Administración la realización del estudio de razonabilidad de precios. En este sentido, la LGCP y su normativa reglamentaria establecen que, en caso de que el precio ofertado se ubique por debajo de los umbrales de tolerancia fijados, se configura la presunción de precio ruinoso. No obstante, en observancia del artículo 106 del RLGCP, es pertinente recordar que dicha presunción legal admite prueba en contrario, cuya carga recae en el oferente al momento de atender la indagatoria que debe efectuar la entidad licitante.

Bajo ese orden de ideas, es imperativo precisar que, de conformidad con dicho numeral, al oferente cuyo precio se presume ruinoso le compete justificar y desglosar, de manera razonada y detallada, mediante la presentación de la información y documentos pertinentes, que el valor cotizado le permite cubrir la totalidad de los costos para la ejecución de la obra, bien o servicio, según lo exigido en el pliego de condiciones. Ahora bien, si la recurrente estima que la omisión o insuficiencia, **así como alguna variación del estudio de razonabilidad afectó el resultado del acto final**, no es suficiente con alegar dichas falencias o incongruencias, sino que la debida fundamentación del recurso requiere demostrar fehacientemente el incumplimiento de la razonabilidad del precio y que el valor ofertado no permite cumplir con las obligaciones contractuales, desvirtuando así la presunción de validez con que cuenta el acto de adjudicación.

En otros términos, la debida fundamentación del recurso de apelación requiere que el impugnante no se limite a señalar las eventuales falencias o incongruencias ocurridas durante la tramitación del concurso, ya sea en las ofertas, en la atención de subsanaciones —que, en el caso en estudio, no fueron requeridas por la entidad licitante—, o en la motivación del acto final por parte de la Administración. Es necesario e ineludible que, para desvirtuar la presunción de validez del acto final, el recurrente demuestre contundentemente que el resultado de dicho acto habría variado si se hubiesen valorado precisamente sus argumentos, respaldados en prueba o alegatos idóneos que demuestren la trascendencia de la infracción.

En consecuencia, la impugnación no prospera con la sola alegación de que la Administración omitió la indagatoria de razonabilidad. Es una exigencia ineludible que el recurrente demuestre la trascendencia de esta supuesta omisión, acreditando que, de haberse efectuado el análisis, el resultado del acto final habría sido distinto. Máxime cuando el recurrente imputa la presunción de que los precios ofertados por la adjudicataria y por OVA Commercial son ruinosos e insuficientes para cubrir las obligaciones (cargas sociales y laborales), así como lo dispuesto en el pliego. Dicho extremo amerita la aportación de prueba técnica y de los ejercicios necesarios que acrediten, de forma puntual, cuáles obligaciones contractuales no se podrían cubrir y cómo se materializaría la presunción de incumplimiento que busca prevenir la norma; sobre este punto en un caso similar este órgano contralor ha señalado: “(...) Es decir no basta con señalar que la adjudicataria no aportó prueba de que su precio, a pesar de estar fuera de las bandas de tolerancia sí le permite cumplir con los costos de la contratación; sino que se requiere por parte del recurrente que demuestre que en efecto ese precio resulta insuficiente, lo cual amerita aportar prueba técnica y los ejercicios necesarios para acreditar de forma puntual cuáles obligaciones en concreto no podrían cubrirse, identificado cómo se materializaría esa presunción de incumplimiento que pretende impedir la norma. Es preciso recordar que en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que permean las compras públicas, se debe procurar siempre lograr la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual no puede postergarse la atención del interés público por simples dudas, pues la impugnación está diseñada para que se admitan solamente aquellos recursos que aporten los elementos probatorios que razonablemente permitan considerar que podría haberse llegado a un resultado diferente de haberse tomado en cuenta el contenido de la prueba aportada. En el caso, se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse que un precio que cuenta con una diferencia respecto de la banda inferior por un monto de $\$7.485,12$ que equivale a un 1,6 %, implica que se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado...” (Fuente: Resolución No. R-DCP-SICOP-01807-2025 del 29 de setiembre de 2025)

Es preciso recordar que, en aplicación de los principios de eficiencia y eficacia que rigen la contratación pública, el órgano contralor debe siempre procurar la oportuna satisfacción del interés público. Por tal motivo, la atención de la necesidad no puede postergarse ante meras dudas o alegatos infundados. El régimen de impugnación se fundamenta en el principio de instrumentalidad, diseñado para que únicamente se admitan aquellos recursos que aporten los elementos probatorios idóneos que permitan considerar, de manera razonable, que el acto final hubiese sido distinto de haberse tomado en cuenta la prueba aportada, demostrando la trascendencia de la infracción alegada.

De esta forma, el acceso a la tutela efectiva, manifestado en la interposición de desconformidades en vía administrativa contra un acto final de un procedimiento de contratación pública, exige el abordaje de dos dimensiones ineludibles por parte de quien pretende su anulación. En primer término, resulta indispensable el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la trascendencia del incumplimiento, lo cual es un insumo necesario para demostrar la transgresión del ordenamiento —sea por la omisión de una etapa o por una actuación defectuosa (falta de motivación)—. Sin embargo, no basta la simple alegación del incumplimiento, pues la presunción de validez y el principio de conservación del acto obligan a evidenciar el vicio sustancial y cómo éste afectará de manera efectiva la ejecución de la contratación. En segundo lugar, se vuelve

primordial demostrar que, ante la corrección de la infracción, el resultado del procedimiento sería distinto. Esta demostración es la que justifica la imposición de la sanción más grave que contempla el ordenamiento: la **nulidad absoluta**, por lo que alegar la simple corrección de una actuación indebida de la Administración no puede ser fundamentación suficiente para anular el acto que está cubierto por la presunción de validez.

En virtud de lo expuesto, a la recurrente le correspondía la carga de la prueba y la obligación de aportar los elementos necesarios para demostrar la ruinosidad de los precios ofertados para la línea 2, específicamente sobre el precio ofertado por la adjudicataria (¢425.000) y de la empresa OVA Commercial Logistics S.R.L. (¢525.000). Dicha carga no supone limitación alguna al acceso a la justicia administrativa, sino que impone la aplicación de un criterio de congruencia entre el alegato (riesgo de incumplimiento por supuesta ruinosidad) y los hechos sustentados en prueba idónea, pertinente y suficiente. Este órgano contralor requería, por ejemplo, que la parte recurrente aportara un criterio técnico que demostrara la relación de causalidad entre la insuficiencia de los montos ofertados (que no garantizan la utilidad mínima de las empresas, ni financian las pólizas, ni proveen al personal de insumos básicos) y el consecuente incumplimiento de la normativa laboral y cargas sociales. Dichos insumos serían esenciales para la debida verificación por parte de esta Contraloría.

En esta misma línea de criterio en un caso similar, donde el recurrente no aportó prueba suficiente este órgano contralor señaló: "(...) Al respecto, **no se explica en el criterio aportado como prueba, cuál es la base de cálculo de los ejercicios presentados en el documento, y si contempla los requerimientos mínimos que exige el pliego de condiciones para así determinar un costo mínimo del servicio a prestar. Tampoco fue señalado, si el estudio que muestra los cálculos de los costos indicados, se basa en los precios cotizados por las ofertas adjudicatarias, o si por el contrario corresponde sus propios cálculos con respecto al precio establecido. En igual sentido, el estudio no detalla si las conclusiones a las que llegó el profesional, fueron obtenidas una vez que se hubiera analizado cada costo ofrecido por las empresas adjudicatarias en sus ofertas y las subsanaciones** que ambas empresas presentaron cuando la Administración les solicitó justificar los precios, hecho conocido por la misma recurrente. Dicho en otras palabras, la exposición de los resultados del estudio remitido, **no va de la mano con la explicación de la metodología y los datos en los cuales se basó el profesional a cargo, lo cual se echa de menos en el documento de prueba aportado y en los argumentos del recurso. Además, la prueba aportada no indica si el ejercicio de cálculo realizado, contempla los datos de las ofertas adjudicatarias y las subsanaciones realizadas, para llegar a los resultados obtenidos, pues es ayuno en esta argumentación. De esta forma, esta Contraloría General considera que el argumento de precio ruinoso planteado contra las ofertas adjudicatarias no está fundamentado con prueba suficiente, ni es concluyente en cuanto a evidenciar un supuesto precio ruinoso o fuera del mercado, ni que las empresas adjudicatarias que no estén en capacidad de ejecutar los servicios requeridos en el pliego de condiciones. Le correspondía a la recurrente probar que con los precios cotizados por las adjudicatarias, se dejarán de atender las obligaciones propias de la ejecución del contrato, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos del pliego** cartelario, con vista en el comportamiento del mercado, valorando las circunstancias particulares de la oferta, tales de la como la **estructura de costos aportada y las características y condiciones del servicio requerido, ejercicio que se echa de menos en los argumentos y en la prueba aportada...**" (lo destacado no es del original, fuente: resolución R-DCP-SICOP-01964-2025 del 20 de octubre de 2025)

Conforme a lo anterior, no es de recibo que se alegue la simple omisión por parte de la Administración de un requisito previsto en la LGCP, tal como la realización de la indagatoria o el análisis de razonabilidad, ni que se señale el incumplimiento de lo dispuesto por este órgano contralor en la resolución previa, asimismo, la parte apelante también sostiene que la Administración varió los umbrales de precios establecidos originalmente en el pliego de condiciones, reduciéndolos para presentar las ofertas como razonables; si bien esta acción no acarrea la nulidad per se, era la apelante quien debía demostrar fehacientemente que los rubros empleados para establecer los nuevos umbrales de la línea 2 no reflejan la realidad del mercado para los servicios requeridos por la Administración.

Como se ha reseñado, la carga probatoria exige que el recurrente demuestre que el precio efectivamente le impedirá al adjudicatario cumplir con las obligaciones contractuales. En el caso del servicio de chapía, esto significa evidenciar que no se cubren aspectos tales como los días de descanso, las sustituciones, o las vacaciones de los trabajadores o bien que no se cubran los insumos necesarios para realizar las actividades correspondientes al objeto contractual, por lo cual, el señalamiento debe basarse en un costo que supere el giro promedio razonable del objeto (sin limitarse a la oferta del impugnante). Todo lo anterior debe sustentarse en cálculos con la trazabilidad necesaria para la comprensión de las partes y, fundamentalmente, para la verificación de este órgano contralor. De tal manera, que no bastaba simplemente con acotar el uso por parte de la Administración de nuevas bandas de tolerancia, lo cual si bien debía justificarse por parte de la Administración ya que de acuerdo con la normativa las mismas responden a un estudio de mercado efectuado en la fase de planificación, lo cierto es que las omisiones o errores de la Administración en la realización de los análisis de razonabilidad de precios no son suficientes para anular un acto final que se presume válido, sino que de la mano con lo anterior, se debía demostrar que las bandas actualizadas no responden al mercado, ya que bajo las mismas se estaría en efecto ante un precio ruinoso en los términos dispuestos en el artículo 106 del RLGCP. Así las cosas, al amparo de lo establecido en el artículo 44 inciso d) del RLGCP, el cual contempla la posibilidad que actualizar el estudio de mercado y los parámetros resultantes de este ante situaciones excepcionales, errores técnicos visibles o situaciones sobrevinientes que acontecen después de su emisión (ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-01868-2025 de las 14:06 horas del 07 de octubre de 2025), le correspondía a la apelante demostrar que dicha actualización resulta inviable técnica y económicamente, de manera que demostrara que aún resultando razonable la oferta de la adjudicataria bajo esas nuevas condiciones su precio efectivamente sí resultaba ruinoso, lo cual se insiste ameritaba la presentación de prueba de respaldo.

Por lo anterior, se advierte la ausencia de la prueba que sustente el alegato del apelante respecto a que el precio de la adjudicataria y el de la empresa OVA Commercial Logistics S.R.L. se presumen ruinosos, y que esta condición implicaría el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en el *pliego de condiciones*. Se reitera que esta demostración debía sustentarse en parámetros objetivos, con referencias del comportamiento del mercado, y respaldada por criterios emitidos por profesionales competentes en la materia. El análisis probatorio debe contemplar, además, las circunstancias particulares de las ofertas, tales como su estructura de costos y las condiciones específicas del tipo de servicio de chapía y poda de árboles ofertado. Sobre este tema puede observarse la resolución R-DCP-SICOP-01953-2025 - en lo que interesa señala: "(...) Como puede verse, **no basta entonces alegar simplemente la omisión de la Administración de un requisito previsto por la LGCP (por ejemplo, hacer la indagatoria o el análisis de razonabilidad), sino que necesariamente se impone demostrar que -en el ejemplo- efectivamente ese precio adolece de la inclusión de rubros que implicarán ineludiblemente el incumplimiento, sea porque en el modelo de trabajo no se incluyeron obligaciones laborales clave (por ejemplo el día de descanso,**

sustituciones o vacaciones) o porque lo insumos no son suficientes conforme el giro ordinario promedio razonable de un servicio (no únicamente con base a la oferta de quién impugna); todo desde luego con los **cálculos claros y transparentes que aseguren la trazabilidad** para todas las partes pero sobretodo para esta Contraloría General que como jerarca impropio debería utilizar esa prueba como la base de la pretendida decisión de anulación que requiere sustentarse en la prueba y no en presunciones o supuestos derivados de la simple omisión de una actuación, en tanto la anulación se debería sustentar en la demostración real. En el caso, **se extraña entonces la prueba con base en la cual pudiera respaldarse**, que efectivamente el precio ofertado se encuentre por debajo de los umbrales definidos por la Administración y por otro lado, que ese precio implica que **se dejarán de atender las obligaciones dispuestas en el pliego de condiciones, lo cual debía demostrarse con base en parámetros objetivos**, con vista en el comportamiento del mercado, respaldados por **cráteros emitidos por profesionales competentes** en la materia, valorando para ello las circunstancias particulares de la oferta de la adjudicataria tales como la estructura de costos aportada y las características y condiciones del tipo de producto o servicio ofertado. [...]” (lo resaltado no es del original).

Aunado a lo anterior, la apelante omite demostrar o desarrollar, de forma concluyente, su mejor derecho para resultar adjudicataria. De esta forma, incumple con la carga de acreditar cómo su oferta, Interconsultoría de Negocios y Comercio IBT S.A., ocuparía la primera posición por encima de la adjudicataria Suplidora Santamaría Responsabilidad Limitada o la oferta de OVA Commercial Logistics S.R.L., quienes obtuvieron un mejor puntaje en la evaluación técnica. Esta omisión se configura, por ejemplo, al no demostrar que su propia oferta fue indebidamente calificada o que las ofertas de las otras empresas presentan incumplimientos que las harían inelegibles (no solo el señalamiento de precio ruinoso), lo cual es indispensable para que el apelante logre el primer lugar según la calificación establecida en el pliego de condiciones. Por consiguiente, ante la falta de comprobación de los argumentos de parte de quien apela, procede el **rechazo de plano** del recurso por falta de fundamentación al no haber acreditado mediante prueba técnica que el precio ofertado por la adjudicataria en efecto resulta ruinoso. Así las cosas se **confirma el acto final** dictado en la partida 1, líneas 1 y 2.

Si bien este órgano contralor procede con el **rechazo de plano** dada la falta de fundamentación de la recurrente, se estima oportuno reiterar a la **Municipalidad de Mora** la necesidad ineludible de observar el procedimiento de razonabilidad dispuesto en la normativa vigente, en particular los artículos 17, 34 y 42 de la LGCP, así como los ordinales 44, 102 y 106 del RLGCP. Asimismo, al tenor de los artículos 50 y 51 de la LGCP, y los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), es deber de la Administración **motivar debidamente el acto final**. Dicha motivación debe explicar de manera inequívoca los motivos de hecho y de derecho bajo los cuales estima que las respuestas a las indagatorias de precio, cuando estos se consideren presuntamente inaceptables (ruinosos o excesivos), resultan suficientes o no, a fin de admitir o excluir las ofertas. (Véase al respecto el precedente **R-DCP-SICOP-00063-2025**).

Finalmente, en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se considera innecesario emitir pronunciamiento sobre los restantes aspectos señalados contra la oferta de la adjudicataria así como la del oferente que se ubica en el segundo lugar por orden de calificación, por cuanto su análisis no alteraría ni cambiaría la falta de legitimación de la apelante.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 15:23	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 15:28	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 15:28	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02106-2025	Fecha notificación	10/11/2025 15:36

